



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUÁREZ CAUCA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Dirección: Barrio Centro Calle del Oro 2° piso
Correo electrónico: j01prmsuarezpyan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No.001

Popayán, Doce (12) de febrero de 2021

OBJETO A DECIDIR

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Cauca con Funciones de Conocimiento profiere la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso penal radicado No. 19698-6000-633-2020-00126 con N.I. 2020-00027, que se sigue en contra del señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

SUPUESTOS FACTICOS

Conforme a los Elementos Materiales Probatorios y a la información suministrada en la audiencia precedente, se tiene que los hechos que dieron origen a este proceso tuvieron ocurrencia el día 1 de febrero de 2020, siendo aproximadamente entre las 12 y las 3 de la mañana, en el barrio pueblo nuevo, vereda la balsa Municipio de Buenos Aires Cauca, cuando el señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, mediante violencia agrede a la víctima, señora ANA MARÍA PEÑA ante su negativa de sostener relaciones sexuales, manifestando la victima que se encuentran separados pero vivían en la misma casa, un segundo evento de violencia sufrió la víctima el día 1 de marzo de 2020, en los cuales la señora ANA MARIA PEÑA manifiesta que se encontraba en el Barrio Pueblo Nuevo, cuando fue abordada por su ex compañero sentimental JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS con quien ya no tiene relación sentimental, quien le arrebató el teléfono celular y comienza a revisarlo, indica que se retiró del lugar hacia su casa de habitación donde llegó su expareja por unas horas insistiéndoles en que regresaran a vivir juntos de manera amenazante. Por estos hechos se libró la orden de captura No. 04 De fecha 15 de julio de 2020, proferida por el Juez Promiscuo

Municipal de Buenos Aires Cauca con Función de Control de Garantías, siendo capturado el día 23 de julio 2020, el 24 del mismo mes y año, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires Cauca con Funciones de Control de Garantías, en donde se realizó la legalización de la captura, se llevó a cabo el traslado del escrito de acusación por parte del ente acusador, en donde el hoy condenado, decide no aceptar los cargos a él endilgados, asesorado por el abogado designado por la Defensoría Pública, y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Librando la orden de encarcelación ante el Director del EPMSC de Santander de Quilichao Cauca.

Posteriormente, y antes instalar la audiencia concentrada, conforme a la citación realizada por este Despacho Judicial, la defensa indica que su prohijado ha decidido de forma libre, consciente y voluntaria aceptar los cargos que le ha endilgado el ente acusador, procediendo esta judicatura a interrogar al acusado, señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, frente a lo expresado por su abogada defensor, quien corrobora dicha información, razón por la cual, la diligencia se lleva a cabo como audiencia para verificación de aceptación de cargos, conforme a lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.060.358.294 expedida en Buenos Aires -Cauca, nacido el día 21 de septiembre de 1989 en la vereda la balsa, edad 31 años, nombre de los padres Noralba Caracas y Enirne Sandoval (fallecido), ocupación oficios varios, estado civil unión libre, descripción morfológica: estatura 1.80 metros, contextura atlética, piel afrodescendiente, cabello corto-afro, frente amplia, ojos medianos-cafés, cejas arqueadas-pobladas, orejas grandes, lóbulos separados, nariz dorso recto-base media, boca mediana, labios medianos, cuello medio. Otras características físicas cicatriz en los dedos de la mano derecha y cicatriz en la frente. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Santander de Quilichao Cauca. Sin más datos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida, es necesario manifestar que el artículo 29 de la constitución política, nos habla acerca del derecho fundamental al debido proceso, el cual consagra una serie de garantías entre las cuales encontramos la legalidad del delito, de las penas, el procedimiento, el juez competente, la observancia de los ritos procesales, a tener un juicio público, oral, contradictorio, imparcial, con inmediación de las pruebas, y por su parte el derecho a la defensa del procesado, la cual se concreta en contar con la asesoría de un defensor designado por él o por el Estado; el cual además de disponer de un tiempo razonable y medios adecuados para preparar su estrategia defensiva, puede solicitar, conocer y controvertir las pruebas.

Como estamos frente a una aceptación de cargos conforme a lo establecido en el artículo 539 del Código Procedimental Penal adicionado por la Ley 1826 de 2017 -Procedimiento Especial Abreviado- y teniendo en cuenta que fueron verificadas por parte de este Despacho en audiencia precedente, las condiciones de voluntariedad, libertad y espontaneidad de los cargos aceptados por parte del acusado, y al no evidenciarse vicios en el consentimiento como tampoco la vulneración de garantías y/o derechos fundamentales al aceptar los cargos endilgados por parte del ente acusador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, esta Juez entrará a analizar la conducta penal desplegada por parte del implicado, con el fin de sustentar el presente fallo, el cual será de carácter condenatorio, dada la aceptación de cargos realizada por el señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, conforme lo establece el Procedimiento Especial Abreviado, manifestación de aceptación que realizara en audiencia precedente ante esta Judicatura y previo a instalar la audiencia concentrada que se encontraba fijada por este Despacho Judicial, y en la cual le fueron preservadas todas y cada una de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, y por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que le fue enrostrado por el ente acusador.

Ahora bien, se tiene que cuando se encuentre aprobada la aceptación de cargos, la Fiscalía, el acusado y la defensa suscribirán un acta en la que

conste la manifestación de aceptación de responsabilidad, que deberá realizarse de manera libre, voluntaria e informada y que será anexada al escrito de acusación, sin embargo, en atención a la virtualidad con la cual se están llevando a cabo los procesos con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la defensa y el acusado, previo a instalar la audiencia concentrada -tal y como se evidencio anteriormente- decidió aceptar los cargos endilgados por el ente acusador, de manera libre, consciente y voluntaria, siendo verificada la validez de la aceptación de los cargos y dando continuidad con el trámite correspondiente. Es de anotar, que como no existe debate sobre autoría, tipicidad de la conducta, etc., la necesidad de motivación es menor que cuando se presenta un problema jurídico de carácter conflictivo, en donde los supuestos probatorios no son objeto de controversia en lo esencial y en la forma en que debería darse en el evento de llevarse a cabo un juicio oral y público, por lo que se tendrán por tales, los obrantes en las diligencias preliminares y en la audiencia precedente.

Es necesario indicar por parte de este Despacho, que para que una conducta sea catalogada como delito, se requiere que ésta sea típica, antijurídica y culpable. En cuanto a la tipicidad podemos decir que es la descripción que, de manera inequívoca, expresa y clara se hace de las características básicas estructurales del tipo penal, y también se estudia en su conjunto con lo que tiene que ver con la tipicidad subjetiva o intencionalidad en el accionar del sujeto. Es toda conducta que conlleva una acción u omisión, adecuada en la norma como un delito, siendo en este caso, ampliamente demostrada con los EMP aportados por el ente acusador en audiencias precedentes. Por su parte, la antijuridicidad comporta dos aspectos uno de carácter formal y otro de carácter material que hace relación a la lesión del bien jurídico tutelado, que para el caso que nos ocupa es el de la familia de la víctima en tratándose del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Finalmente, la culpabilidad es el juicio de reproche al autor de la conducta por su manera de actuar, por el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y la imputabilidad.

El cumplimiento de los requisitos antes mencionados, puede ser corroborada con los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física aportados por la fiscalía de forma virtual y que, deberán allegarse en forma física una vez se termine la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, entre los que se encuentran: - Formato Único de Noticia Criminal, - Orden de Captura No.04

de fecha 15 de julio de 2020, Actas de Audiencias Preliminares de Legalización de captura, traslado del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento, - Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, - informe investigador de campo con registro fotográfico y toma de decadactilar, - Consulta de antecedentes penales, - Consulta SPOA, - Individualización y Arraigo, noticia criminal FPJ-2 1698-6000-633-2020-0016, noticia criminal 19698-6000-611-2020-00043, historia clínica de fecha 1 de febrero de 2020, informe pericial de clínica forense UBSTQLCH-DSCAU-00378-C-2020.

Así como también, se cuenta con la manifestación de aceptación de los cargos realizada por parte del acusado, señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, quien, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensa sobre las consecuencias legales, decidió aceptar su responsabilidad frente al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el cual fuera endilgado por el ente acusador.

Por otra parte dentro de los Elementos Materiales Probatorios no encontramos ninguno, que nos indique que el procesado no comprendía la ilegalidad de los actos que realizaba y que no podía determinarse en otro sentido, por lo cual podemos predicar su imputabilidad; igualmente no se vislumbra de los elementos de convicción que el acusado sufrían de algún trastorno mental o de inmadurez psicológica o estado similar que le impidiera auto determinarse de acuerdo con dicha comprensión, siendo por esto sujeto imputable conforme a lo establecido en el artículo 33 del Código Penal. De tal manera, que no concurre ninguna eximente de responsabilidad en favor del señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, prevista en el artículo 32 ibidem, evidenciándose además, que el procesado renunció a tener un juicio oral y público, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas, sin dilaciones injustificadas, cuando aceptó su responsabilidad ante el ente acusador y esta Judicatura, manifestación que realizada previo a instalarse la audiencia concentrada, conforme a lo establecido en el Procedimiento Especial Abreviado; por lo anterior y sin mayor análisis jurídico se torna en un hecho cierto el delito imputado, por lo cual podemos predicar más allá de toda duda razonable, que el señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS es autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.-

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Los hechos aquí investigados se encuentran tipificados en el código penal, libro segundo, título VI, DELITOS CONTRA LA FAMILIA, capítulo primero -de la violencia intrafamiliar-, artículo 229 del código penal -se aplica lo dispuesto en el inciso 2 de la citada norma ya que la conducta violenta recayó sobre una mujer, que señala una pena de 6 años a 14 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 72 a 168 meses de prisión.

En consecuencia, procedemos a sacar los cuartos de la siguiente manera: a 168 le restamos 72 y nos da 96, lo dividimos entre 4 y nos da un guarismo de 24. Por lo que el primer cuarto o cuarto mínimo, va de 72 a 96 meses de prisión, el segundo cuarto va de 96 meses a 120 meses de prisión, el tercer cuarto va de 120 meses a 144 meses de prisión, y el último cuarto va de 144 meses a 168 meses de prisión.

De acuerdo al artículo 61 inciso segundo del Código Penal y teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad al momento de realizar el traslado de la acusación de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Especial Abreviado, conforme a la manifestación de aceptación de cargos que hiciera el señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, el día 3 de febrero de 2021, razón por la cual, este juzgador partirá del primer cuarto mínimo que va de 72 a 120 meses de prisión, por lo tanto, la pena a imponer al señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, es de 72 meses de prisión, sin embargo, como el procesado aceptó cargos, como se indicó anteriormente, previo a instalarse la audiencia concentrada ante este Despacho Judicial conforme al Procedimiento Especial Abreviado -artículo 16 de la ley 1826 de 2017, el cual adicionó el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal- tiene derecho a que se le rebaje la pena hasta en un 50%, por lo que la condena a imponer sería de 36 MESES DE PRISIÓN. No obstante, ello, se tiene que estamos frente a un concurso homogéneo de condutas punibles, que fueron conexadas por la fiscalía dando aplicación al Artículo 31 del C.P. en lo referente al concurso donde se consagra que la pena mas grave se aumentara hasta en otro tanto. Quedando entonces una pena de 38 MESES DE PRISIÓN.

En relación con la aplicación de la pena accesoria, ésta será, la de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, conforme al contenido del artículo 52 del Código Penal y las solicitadas por la representante de la victima ART. 43 del C.P Numeral 10 Adicionado por la ley 1257 de 2008, art. 24 La prohibición de

aproximarse a la víctima y numeral 11 adicionado por la ley 1257 de 2008, art.24 la prohibición de comunicarse con la víctima.

SUBROGADOS PENALES Y SUSTITUCION DE LA PENA

Escuchada y analizada la intervención de las partes, La representante de la víctima ha solicitado al despacho no se aplique la rebaja del 50% de que trata el artículo 539 del C.P.P, sino la del inciso 3 del mismo artículo que establece que el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada. así mismo ha manifestado que el acusado es una persona agresiva, posesiva y controladora ello conforme a los EMP que corrió traslado la fiscalía, esto evidencia que la violencia llevada a cabo por el señor JOVAN ANDRES SANDOVAL durante la relación incluso con posterioridad, comportamientos violentos que se enmarcan en violencia contra la mujer que está totalmente proscrita en el ordenamiento jurídico y evidencia una situación desigualdad y discriminación contra de las mujeres, que la víctima se vio enfrentada a un hombre mucho más fuerte que ella al punto que la sometió en su propia casa. lo anterior teniendo en cuenta el impacto para la sociedad y en la dignidad de humana y que la pena es necesaria porque cumple con la protección de los fines constitucionales.

No obstante, es necesario evidenciar que, una vez revisada la carpeta, se tiene que el hoy condenado, si actuó de manera reprochable que atento contra el bien jurídico tutelado de la familia, que vulnero los derechos fundamentales de su ex compañera sentimental. En primer lugar, es necesario indicar que la audiencia concentrada nunca se instaló ni se llevó a cabo en razón a que antes de que el despacho instalara la misma, la señora defensora manifestó que su prohijado ya había aceptado los cargos por el delito de violencia intrafamiliar, manifestación que fue coadyubada por la fiscalía y se procedió a fijar la fecha para la audiencia al día siguiente de que trata el Art. 447 del C.P.P., así mismo se tiene que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, hace relación a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así mismo, tenemos que el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, menciona una serie de delitos frente a los cuales no es posible la concesión de beneficios o subrogados penales, prisión domiciliaria ni ningún

otro beneficio, encontrando taxativamente allí señalado, el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por el cual se procede en el presente caso. Quiere decir lo anterior, que no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la norma para acceder a la concesión de alguno de los beneficios previamente nombrados, concluyendo sin mayor análisis, que no es procedente otorgarle ninguno de ellos al hoy condenado, siendo en estos casos el tratamiento penitenciario el adecuado, por existir una prohibición de carácter legal que impide la concesión de algún subrogado o beneficio.

En consecuencia, se ordena que JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, prosiga en reclusión. - en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Santander de Quilichao.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUÁREZ CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.60.358.294 expedida en Buenos Aires - Cauca, de condiciones civiles y personales conocidas como AUTOR penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR tipificado en el código penal, libro segundo, título VI, delitos contra la familia, capítulo primero -de la Violencia Intrafamiliar -, artículo 229 inciso segundo, y artículo 351 del Código de Procedimiento Penal. A las siguientes penas:

- a. A la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN.
- b. A la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.
- c. ART. 43 del C.P Numeral 10 Adicionado por la ley 1257 de 2008, art. 24 La prohibición de aproximarse a la víctima y numeral 11 adicionado por la ley 1257 de 2008, art.24 la prohibición de comunicarse con la víctima.

SEGUNDO: NO CONCEDER al condenado, señor JOVAN ANDRES SANDOVAL CARACAS, el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA NI LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, prosiga en reclusión.

TERCERO: COMUNIQUESE, la sentencia a las autoridades señaladas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y para los efectos pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADO EL FALLO, remítase la actuación al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – O. DE R.-, de conformidad con el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal. Se anexa copia del fallo.

|
QUINTO: COMUNIQUESE la sentencia a las autoridades pertinentes para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: La presente sentencia se notifica a través de los correos electrónicos de las partes -fiscal, defensa y representante de la víctima -, previa a la programación realizada en audiencia precedente, conforme a lo establecido en el Artículo 545 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017. Haciéndole conocer a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación correspondiente.

Se firma en Suárez Cauca, el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATHERINE SÁNCHEZ BARRERA

Firmado Por:

**KATHERINE SANCHEZ BARRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ (PROV)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d179055c9e676a14477867e0c79a6e909d2e928a9561a4e9556b688499
767742**

Documento generado en 12/02/2021 03:49:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**